

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE FEBRERO DE 2021

AV- VSCSM- PAR VALLEDUPAR- 002

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RH2-08231	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución GSC No. 00070	10 de febrero de 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (00070) DE 2021

(10 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RH2-08231”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 10 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de Resolución No. 004107 del 28 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería - ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RH2-08231 a la Sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, para la explotación de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL METROS CUBICOS (1.340.000) de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 85 Has + 1568 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de BOSCONIA, Departamento del CESAR, con destino para "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR"- objeto del contrato de concesión No. 007 de 2010, celebrado entre el instituto Nacional de Concesiones (INCO) - hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A., con una duración hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional - R.M.N. el 27 de enero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000632 del 16 de septiembre del 2019 , La Gerencia de Seguimiento y Control resuelve: **CONCEDER la DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN**, solicitada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, dentro de la Autorización Temporal No. RH2-08231, quedando con una producción de 245.000 m3 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Mediante Resolución VSC No. 000209 del 26 de mayo del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Y Seguridad Minera, concedió prorrogar el término de la Autorización Temporal No. RH2-08231 por el término de tres (3) años, contados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000713942** del día 07 de septiembre de 2020, el señor **Guillermo Osvaldo Diaz** actuando en calidad de representante legal de la **sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A en Reorganización**, Sociedad Beneficiaria de la Autorización Temporal RH2-08231, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que conforme a visita de seguimiento y control realizada el día 24 de agosto de 2020, por parte de nuestro contratista EPC Constructora Ariguani, se pudo observar que se adelantan labores de explotación- minería ilegal dentro del área del título, que no han sido autorizadas por su titular adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH2-08231”

las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Plato departamento de Magdalena:

“La actividad ilegal de minería, es llevado a cabo en la cantera Casa de Zinc, ubicada en el Corregimiento de Apure, en el Departamento del Magdalena,

Las coordenadas de las zonas intervenidas son:

NORTE	ESTE
1579040	941531
1579032	941537
1579021	941526
1579032	941516

A través del **Auto PARV No.474 del 09 de septiembre**, notificado por Edicto No. 012 del 20 de septiembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de septiembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados (terceros indeterminados), se comisiono al Personero Municipal de Plato Magdalena a través del oficio No. 20209060355741 del 11 de septiembre de 2020 para fijar un aviso en el lugar de la perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 012 los días 23 y 24 de septiembre de 2020 y del Aviso No. 005 de 2020, suscrita por el Personero del municipio de Plato.

El día 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°005 de 23 de octubre de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Victor Hugo Fragozo Oñate** en representación de la Yuma Concesionaria S.A en reorganización; la parte querellada Terceros Indeterminados no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a todos los asistentes a la diligencia, pero ninguno de los presentes decidió intervenir.

Por medio del Informe de Visita PARV No. 005 del 23 de octubre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la autorización Temporal PARV No.RH2-08231, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) De conformidad con lo antes expuesto, se presentan las siguientes consideraciones:

- *Durante la reunión de apertura de la diligencia de Amparo Administrativo y en el cierre de la misma no se hicieron presentes los terceros indeterminados (Querellados), de igual forma no se hicieron presentes en el desarrollo de la diligencia de levantamiento de puntos y toma de evidencia fotográfica.*
- *En el punto de perturbación señalado por el titular, se evidenció y georreferenció un frente de explotación de materiales de construcción abandonado en el cual se evidenció actividad reciente, esto se puede establecer debido a las áreas de remoción de material.*
- *En la visita de verificación se pudo constatar que las personas responsables de las actividades mineras, tenían conocimiento sobre el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, toda vez que tuvieron acceso a la notificación por Aviso, que fue fijada en el área donde se desarrollan los actos perturbatorios denunciados por el querellado.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH2-08231"**

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2020 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARV No. 474 del 09 de septiembre de 2020, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 220201000713942 del 07 de septiembre de 2020 el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA**, beneficiaria titular de la Autorización Temporal No. RH2-08231, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del apoderado del querellante, Personero del Municipio de Plato, de los funcionarios delegados por parte de la Agencia Nacional de Minería, el dueño del predio y Funcionario de CORPAMAG, un grupo aproximado de seis (6) personas que se hizo presente en la mencionada diligencia, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.
- Las coordenadas de los puntos 1 y 2 georreferenciados al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentran ubicados fuera del área de la Autorización Temporal No. RH2-08231. **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.**
- Las coordenadas de los puntos 3 y 4 georreferenciados al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentra ubicado dentro del área de la Autorización Temporal No. RH2-08231 y en jurisdicción del municipio de Plato, según procesamiento de la información en el sistema gráfico de AnnA Minería de la Autoridad minera. **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.**
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera viable admitir este Amparo Administrativo. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000713942 de 07 de septiembre de 2020 por el señor Guillermo Osvaldo Diaz representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A en Reorganización, Sociedad Beneficiaria de la Autorización Temporal RH2-08231, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH2-08231"**

querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad beneficiaria de la Autorización temporal, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARV – No.005 del 23 de Octubre de 2020**, lográndose establecer la existencia de un frente de explotación de materiales de construcción abandonado en el cual se evidenció actividad reciente, lo que pudo establecer debido a las áreas de remoción de material, no se pudo establecer prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Autorización Temporal No. RH2-08231. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH2-08231”**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la Cantera Casa de Zinc , ubicado en el Corregimiento de Apure en el Municipio de Plato-Magdalena, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Plato, del departamento de Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **Guillermo Osvaldo Diaz** actuando en calidad de representante legal de la **sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A en Reorganización**, Sociedad Beneficiaria de la Autorización Temporal RH2-08231 en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Plato, del departamento de Magdalena:

Las coordenadas de las zonas intervenidas son:

NORTE	ESTE
1579040	941531
1579032	941537
1579021	941526
1579032	941516

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de la Autorización Temporal No. RH2-08231 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Plato, departamento de Magdalena, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación, sí a ello hubiere a lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARV No. 005 del 23 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV No. 005 del 23 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPAMG y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Magdalena. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **Guillermo Osvaldo Diaz** actuando en calidad de representante legal de la **sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal RH2-08231**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH2-08231”**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina Dávila Cuello, Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros Coordinadora PARV
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM